

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

Yumbo Valle, julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1798  
Divisorio  
Rad. 2014-00051-00  
Decreta Secuestro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

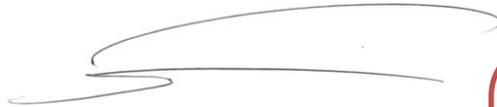
De la revisión de la presente demanda y teniendo en cuenta la solicitud de fijación de fecha para la audiencia de remate, se hace preciso decretar el secuestro de vehículo de placas YAQ-068, en razón a que el mismo actualmente no está secuestrado, requisito indispensable para la realización de la subasta pública de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del interlocutorio No. 246 de 15 de marzo de 2021, por lo cual, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR EL SECUESTRO** del bien mueble vehículo de placas **YAQ-068**, ubicado en la Calle 15 Norte No. 1B-56 del barrio Guacanda del Municipio de Yumbo.

2. **COMISIONA** al señor alcalde Municipal de Yumbo Valle para la práctica de esa diligencia facultándolo para que subcomisión, designe secuestra, dado el caso reemplazarlo y fijarle honorarios. Líbrese el referido comisorio.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, JULIO DIECISIETE (17) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ENVASES LTDA  
DEMANDADO : AYAZAK SAS  
RADICADO : 768924003002-2017-00275-00  
Sustanciación Nro. : 923  
NO TENER POR NOTIFICADO Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JULIO DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Examinado el memorial arrimado por la parte actora e identificado en el expediente digital (ID25) donde informa la gestión realizada de notificación al demandado conforme al C.G.P. para que sean tenidas en cuenta por este Despacho Judicial, del acta de notificación arrimada se puede avizorar que la mandataria judicial mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del C.G.P. y las contempladas en la nueva ley 2213 de 2.022 en su artículo 8.

Además, el acta de notificación indico de sé que trataba de una “contenido del mensaje NOTIFICACION POR AVISO 292 CGP 2017-00275-00”.

En virtud de lo anterior se hace necesario considerar que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en la ley 2213 de 2.022 mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 misma fuera promulgada como ley de vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2.022.

En consecuencia, no se tendrá por notificado el extremo demandado y se glosarán a los autos las gestiones realizadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

**1.- REQUERIR** a la parte actora mediante su apoderado judicial para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o la ley 2213 de 2.022 en su artículo 8, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, **atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.**

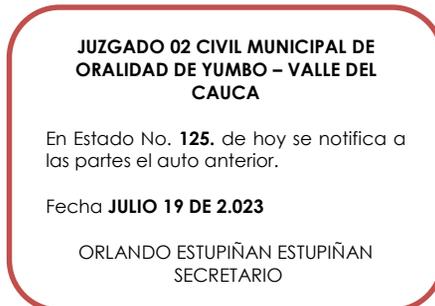
**2.- GLOSAR** a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Constanza Cabrera Vega

Ddo: Cinco Logística S.A.S.

Interlocutorio No. 1802  
Monitorio  
Rad. 2018-00605-00  
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

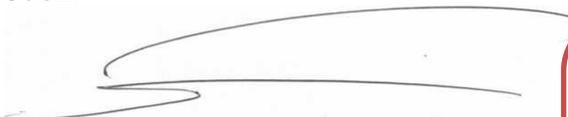
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1718  
Dejar Sin Efecto y Designa Curador Ad Litem.  
Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Rad: 2019-00568-00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que en el auto que designo curador ad litem a los demandados se indicó que se le nombra curador a la sociedad demandada ROCA VILLA LTDA, la cual ya se encontraba notificada de manera personal y dejó vencer el término para contestar y guardó silencio, por lo que no se debía notificar nuevamente a través de curador ad litem, por lo que se hace preciso dejar sin efecto el auto que designa curador y todo lo de él dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En razón a lo anterior se hace preciso designar

nuevamente curador, a los demandados a excepción de la sociedad demandada ROCA VILLA LTDA y de la sociedad CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto el auto No 1595 de agosto 16 de 2022 mediante el cual se designó curador ad litem a los demandados y todo lo que de el dependa.

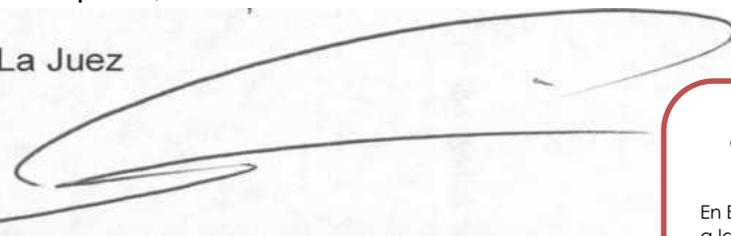
2. En consecuencia al numeral que antecede se hace preciso DESIGNAR nuevamente como curador ad litem a la doctora **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, para que represente a los señores **PEDRO PABLO CHACON, JOSE FROILAN CHACON, SEVERO BRAND, BERTHA LUCIA BAUTISTA DE NADER, MARCOS PAUL RAMIREZ NADER, CIRO GONZALES, ALVARO GUZMAN GONZALEZ, LEYLA GONZALEZ RODRIGUEZ, DILIA MARIELA TACAN BRAVO, MARTHA LUCIA CAICEDO PEREZ, JORGE ELIECER JIMENEZ GARCIA, ENRIQUE DE JESUS CORREA USUBILLAGA DIAZ, NAPOLEON JAIMES WILTON, SEBASTIAN USUBILLAGA MOLINA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS** dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por **GLADYS CASTAÑEDA BOLAÑOS**, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No 2491 de noviembre 1 de 2019, acto que conlleva aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

3.- Comuníquesele al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento. (Inc. 2° del art. 49 C.G.P.).

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 125 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Manuel Arce

Sustanciación No. 923  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00367-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1728  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-  
Radicación No. 2022 – 00670-00  
Adjudicación Especial De La Gratia Real

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés. -

**BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **SANDRA MILENA OCAMPO CARDENAS**, con el fin de obtener el pago total RESPECTO DEL PAGARE No 7500090924.; Por la suma de \$41.094.368,00 por concepto de capital, Por los intereses moratorios desde el 29 mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida,. Por la suma de \$3.907.337,00 por concepto de capital representado en el pagare sin número de fecha 14 de febrero de 2019. Por los intereses moratorios desde el 10 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Por la suma de \$89.769.354,83 por concepto de capital representado en el pagare No. 90000174184. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda 2 diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida Y por la suma reformada Por la suma 280.246.8358 UVR que equivalen a la suma de 89.796.354,84, como capital del pagare No 90000174184., así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **SANDRA MILENA OCAMPO CARDENAS**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir

los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2. ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **SANDRA MILENA OCAMPO CARDENAS**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-1028898 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. CALLE 7 20A-110 APTO 1002 TORRE 4. YUMBO y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 1682 DE FECHA 20-08-2020 EN NOTARIA TERCERA DE CALI.-

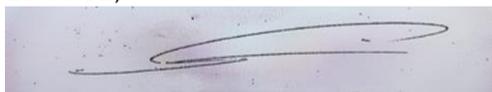
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$5.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

**4º PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**

Estado No. 125

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, DIECISIETE (17) DE JULIO de 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : INTERROGATORIO DE PARTE  
DEMANDANTE : JANNETTE XIMENA HURTADO ZAPATA  
DEMANDADO : WINFRITZ CIFUENTES TORO  
RADICADO : 768924003002-2023-00007-00  
Sustanciación Nro. :920  
Glosar y No tener por notificado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, DIECISIETE (17) DE JULIO de dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID009) presentados por la demandante., quien allega la constancia de notificación personal al absolvente mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación personal aquí realizada no se agotó los lineamientos indicados en el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado o en su defecto se pueda constatar por otro medio que el destinatario accedió al mensaje de datos enviado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** al memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se consten que el destinatario anterior recibió el mensajes de datos al correo electrónico [arteacrilvalle@hotmail.com](mailto:arteacrilvalle@hotmail.com) en virtud a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 125. de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha **JULIO 19 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Cooperativa Cooplefin  
Ddo: Diomedez Fernandez

Interlocutorio No. 1538  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2023-00181-00  
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial allegado por el señor DIOMEDEZ FERNANDEZ VELASCO en su condición de demandado solicita se tenga por notificada por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso dar trámite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor DIOMEDEZ FERNANDEZ VELASCO del contenido del auto mandamiento de pago No. 549 de 9 de marzo de 2023 proferido por esta agencia judicial.

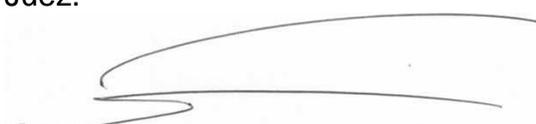
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. TENGASE al señor DIOMEDEZ FERNANDEZ VELASCO del auto mandamiento de pago No. 549 de 9 de marzo de 2023 proferido por esta agencia judicial.

2. CORRASELE traslado de la demanda al demandado, por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, las cuales serán enviadas por secretaría al correo electrónico [soly.3610@gmail.com](mailto:soly.3610@gmail.com).

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 17 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0829

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00211-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

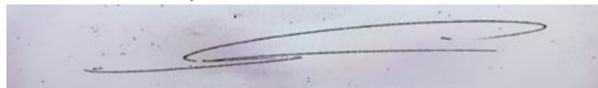
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora *DORIS PATARROYO PATARROYO Directora de Nómina de Pensionados - COLPENSIONES* con referencia al embargo de la parte demandada **JAIME MEDINA ROJAS** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP Nit No. 901345910-7**, y en contra del señor **JAIME MEDINA ROJAS -**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 125

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
JULIO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Jesus Maria Uribe  
Ddo: Astolfo Moreno

Sustanciación No. 921  
Verbal  
Rad. 2023-00315-00  
Agregar

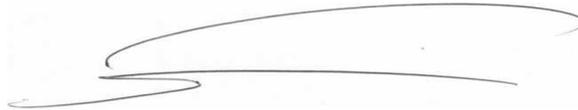
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud al oficio No. SNR2023EE066101 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO \_19\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 17 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0679.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00479-00.-

Colocar En Conocimiento transito.-

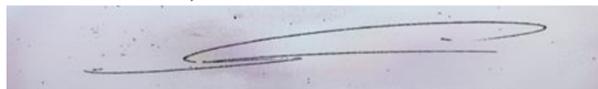
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por Profesional Universitario - Oficina de Registros Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en relación al presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ALEJANDRO MURCIA LINDO. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == = == =  
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "  
Estado No. 125  
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
JULIO 19 DE 2.023 "  
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "  
" *Secretario* "  
== = == = == = == = == = == =

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de julio de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán  
Srio.

Dte. Doris Insuasti  
Ddo. Edgar Edo Tulande

Interlocutorio No. 1799  
Verbal  
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00486-00  
Auto: Rechazar por no Subsananar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1675 notificado por estado el día 7 de julio de 2023.

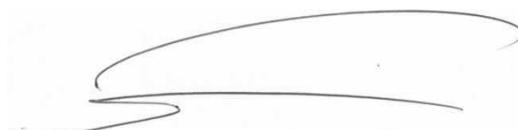
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

**D I S P O N E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1729  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2023-00499-00  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LUCRECIA ROJAS VELEZ CC. 31.481.040**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **LUCRECIA ROJAS VELEZ CC. 31.481.040**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$10.261.145, por concepto de la obligación contenida en el pagaré digital No 21903721.

b.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 8 de MAYO DE 2023 , hasta el pago total de la obligación

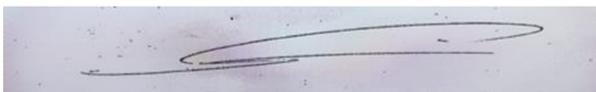
c.- Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 125

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 19 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 1730  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00499-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LUCRECIA ROJAS VELEZ C.C 31.481.040**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA* sobre los dineros que posea o llegue a poseer la parte **LUCRECIA ROJAS VELEZ C.C 31.481.040**

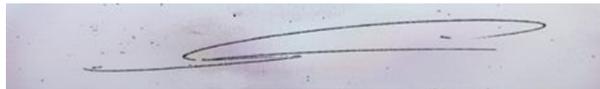
2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$21.000.000.oo.-

3º **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte que le corresponda a la parte demandada **LUCRECIA ROJAS VELEZ C.C 31.481.040** sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-588089**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4º. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 125  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).   JULIO 19 DE 2.023\_  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1801  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2023-00519-00  
Rechazo por Competencia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por YENI PATRICIA CARDONA actuando en representación de su menor hija M.J.V.C. y a través de apoderado judicial y en contra de OSVALDO MARCIAL VILLOTA, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, como quiera que la parte demandante tiene su lugar de residencia y domicilio en la Calle 8F No. 55B-01 barrio Camino Real Cali Valle, de conformidad con el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., por tal razón el Juzgado

**D I S P O N E:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia.
2. REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda al JUZGADO DE FAMILIA DE CALI VALLE (REPARTO).
3. HAGASE la respectiva salida en el libro radicador, al igual que se anexarán los documentos adjuntos a la solicitud.

Notifíquese,

La juez.



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO \_19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1649.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00522-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE con C.C. No. 16.283.329**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALVARO GOMEZ MUÑOZ C.C No. 16.443.545** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

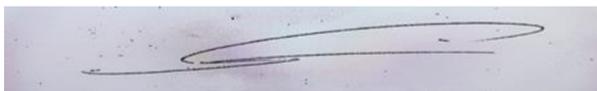
RESUELVE:

Ordenar a **ALVARO GOMEZ MUÑOZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor **ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 80.000.000. Pesos Mcte por concepto del pagare No. 80845597 adjunta al tramite
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 11 de Junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación
3. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
4. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Rodolfo Polanco B para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 125</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 19 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 1650.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00522-00.-  
Auto Decreto de Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE con C.C. No. 16.283.329**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALVARO GOMEZ MUÑOZ C.C No. 16.443.545** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos que le correspondan al aquí demandado **ALVARO GOMEZ MUÑOZ C.C No. 16.443.545** respecto del bien inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA Nro 370-444557 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali .

2.- **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI, para que se sirvan inscribir el embargo solicitado, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción. –

Notifíquese,  
La Juez,



*MYRIAM FATIMA SAA SARASTY*

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**  
Estado No125  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). JULIO  
19 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 17 de julio 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1803  
Monitorio  
Radicación 2023-00526-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda MONITORIO promovida por PRECOOPERATIVA DE SERVICIO JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" a través de apoderado judicial y en contra de MAURICIO DE LA TORRE GARCIA, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Respecto del poder, debe dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

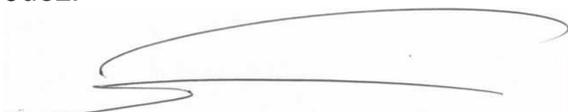
2. La cuantía de la demanda la debe establecer conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO